

**RV: PRESENTACION MEMORIAL RERECURSO DE REPOSICIÓN – EN SUBSIDIO
APELACIÓN 014 2003 00198**

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/04/2022 16:06

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Consejo Superior
de la Judicatura**

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: NOTIFICACIONES Julio Cesar Yepes Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 3:55 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: fernando@morenoqabogados.com <fernando@morenoqabogados.com>; Andres Bolaños Sánchez <abolanos@jcyepesabogados.com>; Julio Cesar Yepes Restrepo <jcyepes@jcyepesabogados.com>

Asunto: PRESENTACION MEMORIAL RERECURSO DE REPOSICIÓN – EN SUBSIDIO APELACIÓN 014 2003 00198

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN – EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ISAGEN
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	014 – 2003-00198

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, identificado con Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, me permito, a través del escrito adjunto, **interponer recurso de REPOSICIÓN**, y en caso de no reponerse en su totalidad la providencia recurrida, **recurso de APELACIÓN**, en contra de la providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación concentrada de costas de primera y segunda instancia (Art. 366 del Código General del Proceso), realizada por el Despacho.

Cordialmente;

JULIO CESAR YEPES RESTREPO

MCJV

--



Notificaciones

-  +(57) 268 96 76
-  Calle 4 Sur No. 43 AA - 30
-  Edificio Formacol, oficina 404
-  www.jcyepesabogados.com

Medellín, 04 de abril de 2.022

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN – EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ISAGEN
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	014 – 2003-198

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, identificado con Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, me permito, a través de este escrito, **interponer recurso de REPOSICIÓN, y en caso de no reponerse en su totalidad la providencia recurrida, recurso de APELACIÓN**, en contra de la providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación concentrada de costas de primera y segunda instancia (Art. 366 del Código General del Proceso), realizada por le Despacho, por las razones que a continuación señalo:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LAS AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:

1. Sea lo primero indicar nuestra inconformidad con las agencias en derecho de segunda instancia, incluidas en la liquidación secretarial, la cual se formula en esta oportunidad, toda vez que, de acuerdo con la legislación procesal vigente, las costas y agencias en derecho de segunda instancia ya no se liquidan por el fallador de esa instancia, sino que, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se liquidan de manera concentrada por el juzgado que conoció en primera instancia del proceso; por lo tanto, es esta la oportunidad para manifestar la inconformidad respecto a las costas y agencias en derecho fijadas por el fallador de segunda instancia y liquidadas por el de primera, ya que en razón del recurso de casación, mi representada no pudo exponer la razones de inconformidad cuando las mismas fueron fijadas.

2. De acuerdo con el numeral 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las costas y agencias en derecho se debe realizar según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. La norma indica textualmente:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o

notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

3. Mediante Acuerdo 1887 de 2.003, modificado por el acuerdo 2222 de 2.003, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas que se tendrían en cuenta para la fijación de agencias en derecho.

El artículo Tercero de dicho Acuerdo establece lo siguiente:

"Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables." (Subrayas propias)

4. En numeral 1.1 del artículo 6 del mencionado Acuerdo, se ha señalado como tarifa para tasar agencias en derecho para procesos de *Segunda instancia*. *Hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o **revocadas** total o parcialmente en la sentencia.*

5. Si bien en la actualidad existe un acuerdo posterior al referido, correspondiente al PSAA-216-10554, debe tenerse en cuenta que el Artículo 7 *ibidem*, en forma clara indica que, este acuerdo aplica para procesos iniciados con posterioridad al 05 de agosto de 2.016 y que, para aquellos procesos iniciados antes, se aplica el acuerdo anterior. Por lo tanto, el Acuerdo que debe aplicarse es el 1887 de 2.003, modificado por el acuerdo 2222 de 2.003 del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Según el Acuerdo aplicable al caso, la base para liquidar las costas de segunda instancia corresponde al **valor de las pretensiones revocadas**. El valor de las pretensiones que el Tribunal Superior de Medellín revocó ascendía a USD\$5.233.417, por concepto de capital, y los intereses moratorios a la TRM establecida por el Banco de República, cuando se trata de obligaciones establecidas en moneda extranjera, liquidados desde el momento en que se venciera el plazo para el pago de la obligación por la demandada, esto es el 13 de marzo de 2.003, hasta el día en que se realizase el pago efectivo de la obligación, tal y como puede leerse en la página 60 de la Sentencia Primera Instancia.

Para establecer la base a la cual se aplicará el porcentaje del 5% para la liquidación de costas de segunda instancia, se hace necesaria realizar dos operaciones, respecto a esa condena que fue revocada. La primera convertir la condena de dólares a pesos colombianos; y la segunda liquidar los intereses de mora desde marzo 13 de 2.003, hasta la fecha en que se revocó la sentencia de primera instancia (08 de mayo de 2.014), operaciones que se realizan a continuación y que la liquidación aprobada se no da cuenta de su realización.

CONVERSIÓN CONDENAS CAPITAL A PESOS:

USD\$5.233.417 * \$2.961,99 (tasa para el 13 de marzo de 2.003, tomada del Banco de la República – Se anexa historial -) = **\$15.501.328.819**

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS DE MARZO 13 DE 2.003 A MAYO 08 DE 2.014, CONFORME CON LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN EXTERNA 53 DE 1.992 DEL BANCO DE LA REPÚBLICA (2.08% MENSUAL):

$(\$15.501.328.819 * 2.08\%) * (135 \text{ MESES}) = \$43.527.731.323,75$

RESUMEN:

CONDENA CONVERTIDA A PESOS COLOMBIANOS:	\$15.501.328.819,00
INTERESES MORATORIOS:	\$43.527.731.323,75

TOTAL CONDENAS: **\$59.029.060.142,75**

Como se puede observar el valor de las pretensiones revocadas corresponde, en pesos colombianos, a \$59.029.060.142,75.

7. El despacho aplicando lo dispuesto en el Acuerdo en mención, debió considerar que, si las pretensiones revocadas por el Tribunal ascienden, a la suma de \$59.029.060.142,75, el 5% de las agencias en derecho de acuerdo al Consejo Superior de la Judicatura, debió calcularse sobre ese resultado. Es decir, que las agencias en derecho de segunda instancia ascienden a la una suma de \$2.951.453.007, suma superior a la establecida en la liquidación secretarial; el órgano colegiado al fijar las costas de segunda instancia aplicó un porcentaje del 0.27% de las pretensiones revocadas. Ahora bien, si el Despacho considera que el 5% es un porcentaje alto, al menos debe liquidarse un porcentaje superior que considere la actuación desplegada por la parte demandada y que consulte el Acuerdo No. 1887 de 2.003, modificado por el acuerdo 2222 de 2.003 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este caso.

8. En este orden de ideas, al momento de tasar las agencias en derecho, el Tribunal no tuvo en cuenta el monto de la condena impuesta en primera instancia que fue revocada, liquidando la obligación en dólares con la tasa de cambio para convertirla en pesos y sin tener en cuenta que la condena también comprendía unos intereses

moratorios en una suma elevada; no se realizó un análisis de la calidad de las actuaciones realizadas por el apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien, presentó la apelación y los alegatos de conclusión, y que logró que con sus argumentos jurídicos, no se acogieran las pretensiones de la demanda.

9. Tampoco se tuvo cuenta para la tasación de las agencias en derecho la duración del proceso (téngase en cuenta que el Recurso de Apelación fue interpuesto en diciembre de 2011 y se definido el 08 de mayo de 2014), la cuantía del mismo, la naturaleza del pleito y el porcentaje establecido para este tipo de procesos en segunda instancia. En fin, la tasación realizada no es ni equitativa, ni razonable, de acuerdo a las circunstancias particulares del presente proceso.

10. Cuando la ley procesal establece la imposición de costas en favor de la parte vencedora, quien fija las agencias en derecho debe tener el mismo racero, si el beneficiado con las costas es el demandante o el demandado. Sin duda alguna, si el Tribunal hubiera confirmado la sentencia de primera de instancia, hubiese liquidado un porcentaje superior al 0.27% y la base a la que le aplicaría ese porcentaje sería el monto de la condena por capital en dólares, convertido a pesos colombianos e intereses moratorios; no puede realizarse la tasación de agencias en derecho de manera diferente si las pretensiones prosperan o son denegadas, el criterio debe ser el mismo, pues de lo contrario se configuraría una violación del derecho de igualdad procesal de las partes en la liquidación de las costas; no se aplicó el porcentaje señalado en el Acuerdo, no se liquidó bien la condena revocada a la cual se le debe aplicar un porcentaje que consultase la realidad del proceso y no se tuvieron en cuenta los criterios señalados por el Acuerdo para realizar la imposición de costas.

II. SOLICITUD:

De conformidad con las razones indicadas, solicito al Despacho reponer el auto que aprueba la liquidación de costas de segunda instancia, modificando el mismo en el sentido de incrementar su cuantía, dando plena aplicación al Acuerdo No. 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003, teniendo en cuenta el porcentaje que consulte el tipo de proceso, la cuantía, la gestión realizada, la duración y aplicando el mismo a las pretensiones revocadas por la sentencia de segunda instancia.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LAS AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:

1. A continuación exponemos los motivos de inconformidad respecto a las agencias en derecho de primera instancia incluidas en la liquidación secretarial y que se aprueban mediante el auto que es objeto de los recursos.

2. De acuerdo con lo predicado en este escrito, el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, es el aplicable

para la liquidación de costas y agencias en derecho en este proceso. El numeral 1.1. del Artículo 3 del mencionado Acuerdo, en su acápite Primera Instancia, establece:

"Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes." (Subrayas propias).

3. Al aplicarse lo establecido en el mencionado Acuerdo, para la liquidación de agencias en derecho en primera instancia, que indica que éstas se fijan teniendo en cuenta las pretensiones **negadas** en la sentencia, es necesario entonces que el Despacho se remita a las pretensiones que la demandante formuló en su escrito de demanda y, en especial, a la pretensión consecuencial principal 2.1., en la cual esta parte indicó:

1. Petición Primera. Declárese que estando vigente la póliza de cumplimiento a que se refiere esta demanda, se produjo el siniestro amparado en la póliza, consistente en que el contratista incurrió en incumplimiento de sus obligaciones surgidas del contrato amparado No. 46/356, por el incorrecto funcionamiento de los equipos suministrados por él, tal y como se ha narrado en los hechos de la demanda.

2. Petición Consecuencial: Como consecuencia de la Petición Primera, sírvase acceder a la siguiente petición consecuencial:

2.1. Petición Consecuencial Principal. Como consecuencia de la declaración contenida en la Petición Primera, condénese a la aseguradora demandada a pagar:

1. Por Capital. Condénese a la aseguradora demandada a pagar a la demandante el valor de los perjuicios patrimoniales causados por el contratista con el incumplimiento de las obligaciones garantizadas por la póliza de cumplimiento P-A0032067, que ascienden a US\$6.919.749,00, por su equivalente en pesos a la tasa representativa del mercado vigente el día del pago. Dichos perjuicios se especifican así:

a) Mayores Gastos por operación comercial. La realización de las pruebas previas a la puesta en marcha del equipo después de su reparación originó un costo de US\$359.931,00.

b) Perjuicios por energía dejada de producir para vender en la bolsa de energía: US\$173.850,00

c) Perjuicios por cargo de capacidad (período abril de 2001 a noviembre de 2002): US\$3.788.469,00

d) Perjuicios por pérdida futura de la capacidad remunerable teórica (CRT) para el período de diciembre de 2002 a noviembre de 2005: US\$2.597.499,00

2. Por intereses de Mora. Sobre el valor de la condena en dólares, condénese a la aseguradora a pagar intereses de mora a la tasa certificada por el Banco de la República para obligaciones en dólares, liquidados desde que la aseguradora debió hacer el pago hasta el día en que efectivamente pague la obligación.

2.2. Petición Consecuencial Subsidiaria de la anterior. En caso de no ser procedente la petición consecuencial principal, condénese a la aseguradora demandada a pagar a la demandante:

1. Por Capital. El valor de los perjuicios patrimoniales mencionados y discriminados en la petición anterior, que ascienden a US\$6.919.749,00, **por su equivalente en pesos a la tasa representativa del mercado vigente el día de la sentencia.**

2. Por intereses de Mora. Sobre el valor del capital en dólares, condénese a la aseguradora a pagar intereses de mora a la tasa certificada por el Banco de la República para obligaciones en dólares, liquidados desde que la aseguradora debió hacer el pago hasta el día de la sentencia. Adicionalmente, y sobre el valor del capital en pesos, condénese a pagar intereses de mora a partir

de la sentencia y hasta el día del pago, a la tasa del interés bancario corriente aumentado en la mitad.

4. Si el demandante pretendió como capital USD\$6.919.749, por su equivalente en pesos a la TRM al momento de la sentencia, es necesario convertir este valor a pesos colombianos. Para ello basta verificar que para el día en que se expidió la sentencia de primera instancia: 13 de diciembre de 2.011, la TRM ascendía a \$1.932,30, por lo cual, el capital pretendido en pesos colombianos asciende a la suma de **\$13.371.030.992,70.**

5. En el numeral 2 de la pretensión 2.2. del escrito de demanda se solicitó que sobre el capital en dólares se reconocieran interés de mora a la tasa certificada por el Banco de la República para obligaciones en dólares desde que la aseguradora debió

hacer el pago (13 de marzo de 2.003), hasta el día de la sentencia (13 de diciembre de 2.011); además, solicito que sobre el capital en pesos se reconocieran intereses de mora desde la fecha de la sentencia, hasta el día del pago a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, aumentado en la mitad, lo que significa que se pidieron dos períodos de intereses moratorios con tasas diferentes, así:

INTERESES PRIMER PERÍODO (13 DE MARZO DE 2.003 HASTA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2.011):

$$[(\$13.371.030.992,70 * 2.08\%) * 106 \text{ MESES}] = \$29.480.449.132,71$$

INTERESES SEGUNDO PERÍODO (12 DE DICIEMBRE DE 2.011 HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2.021 – FECHA SENTENCIA CASACIÓN):

Sobre un capital de \$13.371.030.992,70, al liquidar con 1.5 veces el interés corriente bancario durante el período indicado, arroja un total de 34.711.567,73, según cuadro de liquidación anexa.

6. Recapitulando las pretensiones formuladas en la demanda, por capital e intereses, valor sobre el cual debe aplicarse el porcentaje justo para la liquidación de las agencias en derecho, en razón de lo establecido por el Acuerdo tantas veces mencionado, estas comprenden los siguientes conceptos:

1. Capital:	\$13.371.030.992,70
2. Intereses primer período:	\$29.480.449.132,71
3. Intereses segundo período:	\$34.711.567.773,73

Total pretensiones demanda: \$77.563.047.899,14

7. Si el Despacho hubiese aplicado el porcentaje establecido por el Acuerdo del 20% teniendo en cuenta la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte y la cuantía de las pretensiones formuladas (\$77.563.047.899,14), las costas ascenderían a la suma de \$15.512.609.579,83, que es notablemente superior a la liquidada por el Despacho, ya que al fijar \$500.000.000, de agencias en derecho aplicó un porcentaje del 0,644% a la base que según el Acuerdo debe tenerse en cuenta para la liquidación (valor de las pretensiones), existiendo una diferencia de \$15.012.609.579, entre la liquidación que se ajusta a los parámetros señalados en el acuerdo y la suma fijada por el Despacho.

8. Ahora bien, si se considerase que el Acuerdo fija un porcentaje tope, pero no un porcentaje mínimo, lo procedente y equitativo es que el Despacho no aplicase un porcentaje del 0,644%, ni del 20%, sino un porcentaje medio, es decir el 10% y

para llegar a aplicar este porcentaje el Despacho tendría que considerar que este proceso tuvo una duración de 18 años, que la primera instancia tardó 8 años, en los cuales se realizó la práctica de innumerables pruebas testimoniales y la rendición y contradicción de un dictamen complejo, que varios de los autos proferidos en el trámite fueron objeto de recurso de reposición y apelación. Además, se debe tener en cuenta el trámite de casación que tuvo una duración de 7 años. Por lo tanto, si se aplica el 10%, punto medio, sobre el total de las pretensiones formuladas por la parte actora en la demanda (tal y como lo establece el acuerdo), las costas ascenderían a la suma de \$7.756.304.789,91.

9. Se llama la atención del Despacho que si el proceso hubiese concluido con la sentencia de casación favorable al demandante reconociéndole el total de las pretensiones formuladas en la demanda, la condena comprendería el capital de \$13.371.030.992,70; los intereses moratorios del primer período en cuantía de \$29.480.449.132,71; y los intereses moratorios del segundo período en cuantía de \$34.711.567.773,73, la condena habría ascendido a \$77.563.047.899,14, y el juzgado estaría condenando a la demandada a pagar unas costas superiores o al menos iguales de las que se solicita se liquiden. No pueden liquidarse las costas con un racero cuando son en favor del demandante y con un racero diferente cuando son en favor del demandado.

10. El acuerdo fija unas reglas objetivas para tasar las agencias en derecho que no le permiten a quien las fija apartarse de ellas. En primer lugar, señala unos porcentajes y determina los criterios que deben tenerse en cuenta para establecer el porcentaje, la naturaleza del asunto, duración del proceso, cuantía, gestión realizada. En segundo lugar, fija la base sobre la cual se aplica el porcentaje de liquidación. Si bien en la fijación del porcentaje existe discrecionalidad del juez para escoger el porcentaje aplicable, este debe estar ceñido a esos criterios objetivos, ya señalados. Donde no existe discrecionalidad es en lo que respecta a la suma base a la cual se aplica el porcentaje. El Acuerdo indica que es el monto de las pretensiones negadas y para establecer esa suma, solo hay que dar lectura a las pretensiones de la demanda. El fallador necesariamente debe remitirse a esa cuantía y es a esta a la cual le aplica el porcentaje. Sin duda alguna los valores establecidos en párrafos anteriores son los que corresponden al valor pretendido. Como la parte actora pretendió en dólares, había que convertir ese valor a pesos colombianos y respecto a los intereses pretendidos desde el momento en que el asegurador debía pagar al demostrarse siniestro y cuantía hasta la fecha del pago, necesariamente se debían liquidar esos intereses. La base para aplicar el porcentaje era la sumatoria de ese capital en dólares convertido a pesos y los intereses moratorios. A esa base debía aplicarse el porcentaje justo y que correspondiera con la realidad del proceso. No está en la discrecionalidad del juez escoger la base. El acuerdo claramente define cual es la base y como no se tuvo en cuenta la base debe modificársela liquidación de agencias en derecho teniendo en cuenta esa base objetiva señalada por el acuerdo.

IV. SOLICITUD:

Por las anteriores razones, solicito al Despacho reponer el auto que liquida las costas de primera instancia, modificando la liquidación en atención a las cuantías que según el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, deben tenerse como base para liquidar las costas de primera instancia (pretensiones incoadas) y aplicar un porcentaje que consulte de manera real la cuantía del proceso, su complejidad, su duración y la gestión desplegada por el apoderado de la demanda y de la parte.

Si el Juzgado no modifica el auto recurrido, en el sentido solicitado, solicito se conceda el recurso de apelación para que sea el Tribunal quien defina la cuantía de las costas de primera y segunda instancia.

De la señora Juez,



JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO

T.P. 44.010 del C. S. de la J.

C.C. 71.651.989 de Medellín

9216 OBJECCIÓN